Rawson, 14 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: “B. M. G. c/ C.. D. M. M. SA s/ LABORAL” (Expte. Nº 23553-R-2014) s/ Reconstrucción"** (Expte. N° 24246-R-2015).---------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

---

------ El actor interpone recurso de queja contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Definitiva N° 39/14 que confirmó el fallo de Primera Instancia N° 80/13 (fs. 39/43).----------

------ Entiende que la Alzada incurrió en un excesivo rigor formal afectando derechos constitucionales, al pretender que en la carátula debían indicarse las reglas de derecho infringidas. Esta falta -sostiene- no resulta un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la casación; que por otra parte, surgía del texto mismo del recurso (fs. 41, último párrafo y vta.).----------

------ Asimismo, se agravia por resultar la sentencia en crisis contradictoria. Explicita que el recurso de casación se fundó por violación a la ley, en especial, a las disposiciones de los arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 55 y 66 de la Ley N° 20744 y garantías constitucionales que emergen de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional; y no por afectación a la doctrina legal, con lo cual no resultaba necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 292, inc. “b” del CPCC, conforme lo indicó la Cámara (fs. 42, tercer párrafo).----------

------ Por último, señala como perjuicio la consideración de la Alzada que la arbitrariedad alegada en casación no hizo más que manifestar disconformidad con el criterio adoptado. Destaca que el cuestionamiento no se refirió a la valoración de la prueba sino que se atacó la sentencia por falta de aplicación del derecho, que es lo que determinó la arbitrariedad que alegara (fs. 42, último párrafo y fs. 42 vta.).------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.-** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito de interposición en cuanto lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y las copias exigidas en la Regla N° 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Se han respetado la cantidad de páginas y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4, pero se excedió en el límite de renglones permitidos.----------

------ En efecto, la presentación consta de algunas páginas que exceden los renglones dispuestos por la norma: fs. 41 y 42, constan de 27 renglones; y fs. 42vta. de 29 renglones, pese a que la norma mencionada es muy clara al fijar una extensión no mayor a veintiséis (26). Este incumplimiento conduce -en principio- a la desestimación de la queja, conforme a lo estatuido por la Regla N° 11 del Acuerdo Plenario de aplicación, no obstante, se procederá a efectuar un análisis integral del remedio intentado, con el fin de dar una respuesta jurisdiccional amplia y resultar ínfima la irregularidad señalada.----------

------ **II.-** Es pertinente recordar que es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57 y 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).---------- **II.1.-** Tras analizar la presentación, a la luz de estas directrices, el recurso es insuficiente. No hay relato de los hechos trascendentes de la causa que se encuentren íntimamente vinculados con las cuestiones que se quieren someter a consideración de esta instancia extraordinaria.----------

------ Así, a modo de ejemplo, no se relataron los escritos postulatorios del proceso; ni se conocen las pruebas ofrecidas ni el contenido de las producidas (ver fs. 40 vta.).-----------

------ En cuanto a la etapa de apelación ordinaria se omitió exponer el contenido de los agravios, y la sentencia que se pretende revocar por la vía extraordinaria de la casación (fs. 41, primer y segundo párrafo).----------

------ De las actuaciones correspondientes a esta instancia se hace remisión expresa al contenido del Recurso de Casación, que en esta queja obra a fs. 23/36 (fs. 41, tercer párrafo); y se relata de modo escueto la sentencia en crisis (fs. 41, cuarto párrafo).----------

------ En definitiva, las carencias técnicas apuntadas, que no pueden ser suplidas de oficio por este Tribunal son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello porque la exigencia de reseñar el caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expresado y avanzando en el análisis es factible señalar que, en el marco de los agravios expresados, no se satisface con la exigencia de un ataque idóneo a cada uno de los argumentos dirimentes que consideró la Alzada para declarar inadmisible la casación.----------

------ El primer agravio invocado no resulta atendible. La Alzada hizo una observación acertada al indicar que en la carátula deben consignarse las reglas de derecho infringidas, pese a que pueda surgir el dato del texto mismo del recurso.---------- Vale destacar, que la mentada exigencia surge de la norma reglamentaria y no de la voluntad de los jueces; y en este caso particular, la Cámara no se detuvo en este análisis para declarar la inadmisibilidad de la casación, sino que avanzó y trató el resto de los agravios alegados. De modo explícito así se lo indicó: *"…. sin perjuicio de ello, analizaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso…"* (ver fs. 37 vta., segundo párrafo).----------

------ Por ende, el actor recurrente mal pudo invocar excesivo rigor formal en este tramo del decisorio en crisis.----------

------ En orden al segundo agravio, que se individualizó en el tercer párrafo de las resultas, no cabe otra consideración, que en el escueto análisis que formula como crítica, no se ajusta a la verdad que emerge de las actuaciones. El quejoso lisa y llanamente, afirma que no se recurrió por violación de la doctrina legal, por lo que era innecesario cumplir con el inciso "b" del art. 292 del CPCC (fs. 42, tercer párrafo).----------

------ Sin embargo, la realidad es otra. Basta cotejar que -precisamente- el recurso de casación -punto I- OBJETO- (fs. 23 vta., primer párrafo) se sustentó en violación a la ley, y por arbitrariedad, conforme a lo estatuido por los arts. 289, 291, inc. "a" y 292, inc. "b" del CPCC; pero a lo largo de su contenido no acreditó las exigencias propias contempladas para la causal casatoria del inciso "a" del art. 291 del CPCC. Una vez más, la consideración de la Cámara en este sentido fue acertada (fs. 37 vta., cuarto párrafo).----------

------ Por último, la falta de acreditación de la arbitrariedad que le endilga al fallo en crisis, tampoco fue merecedora de crítica idónea. Por el contrario, pretende incrementar sus argumentos defensivos, -que quizás debieron demostrarse en casación- afirmando que por el simple hecho de resultar la sentencia en crisis violatoria de la ley quedaría subsumida en el catálogo de las sentencias arbitrarias (fs. 42, cuarto y quinto párrafos; y fs. 42 vta.). En definitiva, el actor no logró repeler los considerandos expuestos a partir del quinto párrafo (fs. 37 vta./38).------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, el recurso de marras deviene desierto por falta fundamentación idónea.---------- En rigor, no podemos soslayar que la queja tiene por finalidad que este Cuerpo revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa; y en este caso particular no se ha logrado. La crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69, 80 y 82/SRE/15 entre otras muchas más).----------
----

------ **IV**.- Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 39/43, interpuesta por el actor, M. G. B., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse los presentes a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de Origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 14 de diciembre 2015.

Registrada bajo el N° 103/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria